



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en el acta N°047

Radicación: 44-650-31-05-001-2021-00078-01. Recurso de Queja. Proceso Ordinario Laboral. LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO contra EL HOTEL MAJAYURA y SOTRANUCHA LTDA.

**1. OBJETIVO:**

Procede este Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído fechado 14 de junio de 2022, denegatorio de la alzada respecto del proveído fechado 23 de mayo de 2022, mediante el cual el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, tuvo: i) por contestada la demanda y no contestada su reforma; y ii) negó la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora.

**ANTECEDENTES.**

Conforme lo advertido en los autos objeto del recurso de marras, se tiene que el actor, señor Luis Alfonso Madrid Palomino, presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas HOTEL MAJAYURA LTDA y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA “SOTRANUCHA”, quienes contestaron la demanda a través de apoderado judicial el 16 de diciembre de 2021.

El actor presentó memorial el 21 de enero de los corrientes, con el fin de que se tuviera por no contestada la demanda “(...) *atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo primero del art. 31 del C.P.T.*”.

Mediante auto del 23 de mayo de los corrientes, el Juzgado A-quo resolvió lo siguiente: “(...) *PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda y NO contestada su reforma por los demandados HOTEL MAJAYURA LTDA y SOTRANUCHA LTDA.*”, considerando entre otras cosas que “(...)

*efectivamente el art. 31 parágrafo 1° numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3° del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandando el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3,4,5 y 6 del parágrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que estos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo asegura el demandante, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, la parte demandante contaba con la herramienta contemplada en el art. 173 del C.G.P., aplicando por remisión del art. 145 del C.P.T. y pudo solicitar, directamente o por medio de derecho de petición, los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que hay agotado este trámite(...).”*

La anterior decisión fue recurrida a través del recurso de **reposición en subsidio el de apelación**, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien sustentó “(...) su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso(...)”.

Así, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, mediante auto del 14 de junio de 2022, resolvió: “**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por este despacho el 23 de mayo del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario”, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de queja.

De esta forma, a través de proveído fechado 05 de julio de 2022 fue resuelto el recurso de reposición en desfavor de los intereses del recurrente, y concedida el de Queja, correspondió por reparto al conocimiento de la

suscrita como integrante de la Sala de Decisión Civil – Familia Laboral de esta Corporación.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Como fundamento de la Queja que nos convoca, el apoderado de la parte demandante expuso que es recurrible mediante el recurso de apelación el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba. Luego, “(...) *Al haberse tenido por contestada la demanda, se mutila la posibilidad de decretar pruebas en favor del demandante, pruebas que se indican en la demanda están en poder de los demandados*”.

Para el apoderado recurrente, “(...) *estamos de frente a uno de aquellos autos que son susceptibles del recurso de apelación como lo es, el auto que niega el decreto de una prueba. Este extremo demandante lo que pretende con el hecho de que “se tenga por no contestada la demanda” o en su defecto requerir a los demandados en tal sentido, es que aquellos aporten las pruebas documentales que están en su poder. **Esto en síntesis es una solicitud probatoria que ha sido negada***” (subraya incluida en el texto)

### **2. CONSIDERACIONES:**

Frente al recurso que nos convoca, se memora que “la queja” se ha instituido para corregir los errores en que puede incurrir el funcionario inferior cuando niega la concesión de los recursos de apelación o casación, con el fin de que el superior pueda pronunciarse acerca de la legalidad y acierto de tales determinaciones; es decir, cuando el juez de primer grado deniegue la apelación, el inconforme podrá interponer el recurso de queja ante el superior para que éste conceda aquél si fuere procedente (artículo 352 del Código General del Proceso aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral).

En el presente asunto, el recurrente expone que la decisión contenida en el auto fechado 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, es de aquellos susceptibles de ser debatidos a través del recurso de apelación, pues considera que “(...) *Al haberse tenido por contestada la demanda, se mutila la posibilidad de decretar pruebas en favor del demandante, pruebas que se indican en la demanda están en poder de los demandados*”; es decir, que con la decisión fustigada se le niega el decreto de una prueba.

Como sustento en la negativa del recurso de apelación, el juzgado A-quo argumentó que: *“(...) el art. 65 del C.P.T., señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada...”*; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible del recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma que lo autorice, por tanto, se denegará”.

Pues bien, al respecto no advierte la Sala el yerro enrostrado en la decisión adoptada por el Juzgador de primer grado, pues ciertamente el auto mediante el cual *“se tiene por contestada la demanda”*, no puede ser debatido a través del recurso de apelación, pues aunque el actor sustenta que mediante el auto objeto del recurso se le niega una prueba, lo cierto es que el proveído recurrido lo que resolvió fue la contestación en término de la demanda que nos convoca, de la cual se tiene que en efecto no es susceptible de ser recurrida en apelación, por cuanto no figura enlistada en el artículo 65 del C.P.T.

Sobre este particular, se hace necesario memorar que el recurso de apelación, en nuestro sistema jurídico procesal, se rige por el principio de taxatividad o especificidad, que implica una restricción en la utilización de este mecanismo para aquellos autos que textualmente fuesen previstos por la norma.

En este sentido, la Doctrina ha decantado que: *“(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)”*<sup>1</sup>

Este principio implica que los jueces no den trámite a recursos contra providencias, sobre la base de que tienen efectos similares a los textualmente previstos por la Ley, pues es el criterio de la taxatividad la que impide este tipo de interpretación, verbigracia, aquella que el recurrente sustentó y convoca la atención de la Sala, pues aun cuando con la contestación de la demanda se allega material probatorio relevante al caso

---

<sup>1</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

concreto, lo cierto es que su decreto y posterior práctica, atienden a una etapa del proceso que se surte posteriormente, regida por el parágrafo del artículo 77 del CP.T.

Así las cosas, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Distrito Judicial de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de del señor Luis Alfonso Madrid Palomino contra el auto fechado 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, por las razones expuestas en el proveído de marras.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

**TERCERO: ORDENAR** que sea comunicada esta decisión al juzgado de origen, así como enviar la presente actuación para que se integre al expediente, previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE:**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**  
**Con ausencia justificada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**